

instalaciones y obras, confirmada por el Tribunal Económico-administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles

Segundo.- Una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó mediante escrito presentado con fecha de entrada de 1 de abril de 2014 en que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que se dicte sentencia en la que se declare la no conformidad a derecho de la sanción impuesta.

Tercero.- A continuación se dio traslado a la representación del Ayuntamiento de Móstoles para la contestación a la demanda, lo que realizó mediante escrito presentado con fecha de entrada de 14 de mayo de 2014, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia en la que se desestime el recurso interpuesto confirmando la resolución impugnada.

Cuarto.- Solicitando las partes que el recurso se fallara sin necesidad de prueba, una vez dado traslado para conclusiones, tras haberse recibido complemento del expediente administrativo con fecha de 28 de abril de 2014, quedó el recurso visto para sentencia, la cual se dicta cuando por turno corresponde y respetando el orden de señalamientos correspondiente.

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto de 8 de julio de 2014 en 35.961,12 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución de 10 de enero de 2012 de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles por la que se imponía a la mercantil Valverauto SA una sanción de multa por importe de 35.961,12 € por infracción tributaria grave prevista en el artículo 192.I LGT, relativa a la liquidación definitiva del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO)

por la obra de construcción de nave industrial para centro de investigación y desarrollo para equipamiento y seguridad de vehículos en la calle Julio Cervera nº 16, expediente de obras 2442-2009, confirmada por Resolución del Tribunal Económico-administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles de 19 de julio de 2013, que desestima la reclamación nº 58/2012, al no haber cumplido con su obligación de comunicar el coste real y efectivo de las obras una vez finalizadas, según ordena el artículo 10 de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO.

Las pretensiones de las partes han quedado expuestas anteriormente dándose aquí por reproducidas.

Segundo.- En el presente recurso, tal como consta en el expediente administrativo y en las resoluciones impugnadas, el Ayuntamiento de Móstoles procedió a regularizar la situación tributaria de la mercantil recurrente en relación con el ICIO por la obra de construcción de nave industrial para centro de investigación y desarrollo para equipamiento y seguridad de vehículos en la calle Julio Cervera nº 16, expediente de obras 2442-2009, a través de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, procediendo a liquidar el impuesto conforme a las cantidades resultantes de esta Inspección, tras comprobarse que Valderauto SA no había presentado la declaración de coste real y efectivo de las obras en el plazo establecido en el artículo 10 de la ordenanza reguladora.

La base imponible comprobada ascendía a la cantidad de 2.543.715,67 €, dando lugar a una cuota tributaria comprobada de 101.748,63 €, frente a la liquidada por la mercantil de 53.800,47 €. Tras estas actuaciones relativas a la liquidación del ICIO, se inició expediente sancionador por la comisión de la infracción grave prevista en el artículo 192.1 LGT, en relación con el artículo 10 de la ordenanza fiscal reguladora del citado impuesto.

Frente a ello, la mercantil recurrente alega en su demanda, tras señalar que no se puede cobrar dos veces por el mismo hecho imponible, que la sanción es improcedente por cuanto la mercantil no altero ni ocultó datos, siendo además la discrepancia sobre la base de liquidación razonable, sin que deba sancionarse por la misma.

Frente a ello, el Letrado Consistorial considera que la mercantil es responsable de la infracción apreciada por el Ayuntamiento porque incumplió con su obligación de comunicar el coste real y efectivo de las obras una vez finalizadas.

Tercero.- Sentados en estos términos el presente recurso, lo primero que debe precisarse es que no es el objeto de este recurso la liquidación girada por el Ayuntamiento de Móstoles por el ICIO de la obra de construcción de nave industrial para centro de investigación y desarrollo para equipamiento y seguridad de vehículos en la calle _____, sino únicamente la sanción impuesta, que conforme a los principios de la Ley General Tributaria se tramitó en expediente separado, artículo 208.1.

Ahora bien, puesto que la infracción apreciada lo es en relación con el cálculo de la base del ICIO no debe olvidarse que, tal como se establece en la STSJ de Madrid, sección 2ª, de 20 de marzo del 2013, Recurso: 1238/2012, Ponente Dª Fátima Blanca de la Cruz Mera: *"El artículo 100, párrafo primero, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece que "El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición", cuya base imponible (artículo 102.1 de dicho Texto Refundido) está constituida por el coste "real y efectivo" de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el "coste de ejecución material de aquella", sin que formen parte de la base imponible "el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material"*.

"Como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010: "Debe significarse, ante todo, que el anterior art. 103 de la Ley 39/1988 se modificó, primero por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, y luego por la Ley 51/2002, pretendiéndose con la última modificación aclarar, por un lado, qué se entiende por

coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra: el coste de ejecución material de aquélla, para adaptarse a los criterios que había establecido el Tribunal Supremo, como reconoce la propia Exposición de Motivos y, por otro, añadir otros conceptos excluidos en la regulación anterior, como los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y, en general, cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Esta redacción pasa al actual art. 102 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

La Jurisprudencia había señalado que el coste real y efectivo de la construcción no estaba constituido, como la simple expresión gramatical pudiera hacer suponer, por todos los desembolsos efectuados por el dueño de la obra, sino por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, por lo que no se podían incluir en la base imponible los gastos generales, el beneficio industrial ni los honorarios técnicos, ya de redacción del proyecto, ya de la dirección de la obra, ni los gastos referentes al estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, y ello por ser estos gastos ajenos al estricto concepto de obra civil, (sentencias de 24 de mayo de 1999 , 5 y 24 de julio de 1999 y 15 de abril de 2000 , entre otras) " .

Cuarto.- Partiendo de lo expuesto, la sanción que le fue impuesta a la recurrente fue por la infracción grave prevista en el artículo 192.1 LGT, al considerar el Ayuntamiento que la mercantil no había ingresado la deuda tributaria que debiera resultar de una correcta liquidación.

El artículo 192.1 LGT establece que constituye infracción tributaria incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de esta Ley. Ahora bien, el Ayuntamiento de Móstoles permite el sistema de autoliquidación en el impuesto del ICIO, sistema de autoliquidación que fue el correspondiente en el presente caso aquí debatido, por lo que al referirse el artículo 192, a infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones, y el artículo 191 infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera

resultar de una autoliquidación, el tipo aplicado por la Administración debería haber sido éste último, por cuanto la mercantil recurrente autoliquidó el impuesto, autoliquidación basada en el presupuesto de la obra, tal como regula la Ley de Haciendas Locales, si bien el Ayuntamiento, una vez terminada varió la base declarada por la actora.

Ahora bien, atendiendo ya a las alegaciones de la parte actora, la discrepancia entre el coste real y efectivo de la obra no puede ser objeto de sanción, ya que esta diferencia da lugar a una liquidación por parte de la Administración, tal como hizo el Ayuntamiento en este caso, pero no puede servir para fundamentar una infracción tributaria.

En este sentido, la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionables, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo, y es un principio que opera no sólo a la hora de analizar la conducta determinante de la infracción, sino también sobre las circunstancias agravantes.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1986 se señaló que *"el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el Ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho"*.

Por ello el principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, y en el caso que nos ocupa, tal como se ha señalado, se presentó la autoliquidación según exigen las ordenanzas fiscales al solicitar la licencia de la obra, siendo una cuestión diferente el hecho de que

el Ayuntamiento no aceptara el cálculo realizado por la mercantil como coste real efectivo de la obra, ya que lo que se ha sancionado no es la discrepancia en ese cálculo.

En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, debe estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la sanción por infracción tributaria grave, anulando la misma por no ser conforme a derecho.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo nº 407/2013 interpuesto por representación de Valverauto SA, contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, anulando la sanción de multa por infracción tributaria grave impuesta a la mercantil recurrente. Con costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación, de lo que doy fe.